

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

catorce de julio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN:

18-001-23-33-002-2017-00148-00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** 

SANDRA MILENA CASTRO Y

**OTROS** 

**DEMANDADO:** 

NACIÓN – MINISTERIO DE

**JUSTICIA Y DEL DERECHO Y** 

**OTROS** 

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, **Ofíciese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva allegar al despacho con destino al expediente de la referencia, el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con número de matrícula 420-9500 y código catastral No. 00-03-003-0282. La parte actora asumirá los gastos que se demanden para la expedición del certificado y el cumplimiento del presente requerimiento previo judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

catorce de julio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN:

18-001-23-33-001-2017-00113-00

MEDIO DE CONTROL:

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL** 

**DEMANDANTE**:

CONSORCIO CAQUETÁ

**DEMANDADO:** 

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -**

**INVIAS** 

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Controversia Contractual promovida por intermedio de apoderado por el CONSORCIO CAQUETÁ, en contra de del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**RECONÓZCASE** al doctor NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 y 2 CP.1).

**NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JESUS ØRLÆNDO PARRA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia,

catorce de julio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN:

18-001-23-33-001-2017-00129-00

**MEDIO DE CONTROL:** 

**POPULAR** 

ACCIONANTE: ACCIONADO:

FUNDACIÓN VERDE HOJA CORPOAMAZONIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (fls. 113 a 117 CP.1), interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió inadmitir la acción popular de la referencia (fl. 111 CP.1), previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 14 de junio de 2017 (fl. 111 CP.1), el despacho inadmitió la acción popular de la referencia como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito previo establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque en el escrito de la demanda se solicita el decretó de una medida cautelar de urgencia, aquella no fue debidamente sustentada en la misma, motivo por el cual el despacho no podía prescindir de la exigencia de dicho requisito, para excepcionalmente admitir el trámite del medio de control que nos ocupa.

Así las cosas, una vez notificado por estado el auto inadmisorio de la demanda, la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia (fls. 113 a 117 CP.1), argumentando precisamente que dicho requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, puede ser obviado en aquellos casos en los que exista la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interés colectivos, y en consecuencia en dicho escrito procede a sustentar en que consiste la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable y por lo que solicita el decreto de la medida cautelar de urgencia en el caso que nos ocupa, consistente en ordenar la cesación inmediata de las actividades de extracción de material de playa en la quebrada La Niña María jurisdicción del Municipio de El Paujil - Caquetá, realizada por la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, con la finalidad de buscar cesar el daño, ante las claras señales de degradación y desviación del cauce de la quebrada, que exhiben a corto plazo una posible sequia o extinción de dicha fuente hídrica, que por demás es de gran importancia e influencia para la población del Municipio de El Paujil, que se beneficia de aquella para la manutención de sus necesidades alimenticias y sanitarias, pues de no decretarse la medida se podría comportar una emergencia ecológica, sanitaria y ambiental, que por demás estaría totalmente alejado del control de la acción humana, pues una vez se concrete la producción del daño no existiría forma de remediar el estatus quo de los efectos ambientales que produciría el mismo.

De otra parte, refiere en el escrito del recurso, que dichas circunstancias y efectos inminentes de la producción del daño irremediable, se encuentran debidamente acreditados con el informe de visita técnica de seguimiento y control que fue realizada al contrato de concesión GKI-151 el día 27 de abril de 2016, por parte de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería (fls. 82 a 90 CP.1), razones por las cuales solicita que se reponga la providencia del 14 de junio de 2017 (fl. 111 CP.1), mediante el cual se inadmitió la demanda, y en su defecto solicita que se admite el medio de control que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que dentro del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que inadmitió la demanda, se sustentó en debida forma el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger con la interposición del presente mecanismo constitucional, y que permiten excepcionalmente prescindir de la exigencia del requisito previo de la reclamación administrativa contemplado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispondrá reponer la decisión tomada mediante auto del 14 de junio de 2017 (fl. 111 CP.1), y en su defecto dispondrá la admisión del presente medio de control, como quiera que cumple con los demás requisitos que exige la Ley 472 de 1998 y numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para su trámite.

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONE**R el auto del 14 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ADMITASE la acción popular promovida por la FUNDACIÓN VERDE HOJA contra LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA— CORPOAMAZONIA, EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL — CAQUETÁ y la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.631.955 de Albania — Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA— CORPOAMAZONIA, EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ y a la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: COMUNICAR** al Ministerio Público a fin de que intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR EL TRASLADO a las accionadas, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a los miembros de la comunidad, a través de la emisora local que elija el actor popular. En caso, de que el actor popular omita el cumplimiento lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Cristalina Estéreo y/o la Emisora de la Policía Nacional.

SEPTIMO: SOLICITAR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA— CORPOAMAZONIA, EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL — CAQUETÁ y la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, que allegue pruebas o información que posea sobre otras acciones populares, que se encuentren en curso o hayan sido resueltas y que versen sobre el objeto de esta demanda.

OCTAVO: SOLICITAR a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA— CORPOAMAZONIA, se sirva allegar copia autentica del expediente administrativo que dio origen a la expedición de la licencia ambiental para la explotación y/o extracción de material de playa en la quebrada La Niña María jurisdicción del Municipio de El Paujil — Caquetá, otorgada a la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, así como los demás en los que refieran algún tipo de suspensión frente a dicha licencia por incumplimiento con sus obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDÓ PARRA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia,

catorce de julio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN:

18-001-23-33-001-2017-00129-00

MEDIO DE CONTROL:

**POPULAR** 

ACCIONANTE:

**FUNDACIÓN VERDE HOJA** 

ACCIONADO:

**CORPOAMAZONIA Y OTROS** 

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

En atención a la solicitud medida cautelar elevada por la parte actora en escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que las accionadas se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el despacho,

# **RESUELVE:**

CÓRRASE traslado a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA– CORPOAMAZONIA, EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ y la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el accionante dentro del escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORĽANDO PARRA



Florencia Caquetá, catorce de julio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00151-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEL DERECHO** 

DEMANDANTE: HENRY ANDRADE GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCTIO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **Ofíciese** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se sirva allegar al despacho con destino al expediente de la referencia, copia autentica de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660275151:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 07 de marzo de 2016, mediante el cual se le dio respuesta a la petición elevada por el Señor Sargento Primero (R) HENRY ANDRADE GUZMAN, frente a la reliquidación y reajuste de su sueldo básico, prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones conforme al IPC conforme lo dispone la Ley 4ª de 1992.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA



Florencia, catorce de julio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MILCIADES POLANCO LOZADA

Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL

**DE LA NACIÓN** 

RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-01027-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 414 CP.3), como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora eleva solicitud de pruebas (fls. 408 a 413 CP. 2), y en atención a que la misma se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A., el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de segunda instancia las siguientes:

- 1. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, a los que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigne, obrantes a folios 390 al 395 del Cuaderno Principal, los cuales para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.
- 2. Decretar las pruebas señaladas en los numerales del 1y 2 del acápite de prueba documentales por medio de Oficio (fls. 408 a 409 CP.2). Para tales efectos, por Secretaria Ofíciese a dichas entidades para que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen en copia autentica de los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA